

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-04-2022-00545-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** contra el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada dar respuesta a su derecho de petición con numero de radicado No. 20212080464251 del 28 de diciembre de 2021.

B. Los hechos:

1. Relató que el vehículo había sido sometido a revisión de la DIJIN, quien expidió la certificación No. 11001 251491 el 8 de octubre de 2021, señalando que la información básica del vehículo y de los documentos que reposaban en la DIAN, se indicó que no figuraba el número de ejes del vehículo, por lo que el 28 de diciembre de 2021, mediante comunicación No. 20212080464251, elevó derecho de petición ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT, para que se levantara del registro la anotación referente a la cantidad de ejes del vehículo de placas OBI913, sin haber recibido respuesta al respecto.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada diez (10) de julio de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, declaró improcedente la presente acción de constitucional argumentando que la parte actora no había demostrado haber radicado ante la accionada el derecho de petición cuya respuesta deprecaba y que sí bien había aportado un derecho de petición con un código de barra y un numero de radicado, no tenía ningún sello o recibido por parte de la demandada, máxime ésta había desconocida la existencia del derecho de petición aportado.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contrario-sensu a lo señalado por el *A quo*, la parte accionante impugnó el fallo proferido, argumentando que se omitieron los anexos aportados, con los cuales demostraba las diferentes peticiones radicadas a través de los canales autorizados, sin tener respuesta, y en el caso particular la accionada RUNT, se había negado a resolver las peticiones elevadas por escrito y de manera verbal, pues el 8 de octubre de 2021, había radicado derecho de petición ante la oficina del SIM, generándose el ticket No. 1377743, sin respuesta.

Que pese, a que ha elevado varias peticiones que requieren la intervención de varias entidades públicas (Nación-Ministerio de Transporte-Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, DIAN; Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-DIJIN; Secretaría Distrital de Movilidad-Ventanilla única de Servicios (SIM); especialmente al SIM y al RUNT, había sido imposible.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde a esta Juez constitucional determinar la existencia y radicación por parte de la accionante **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** ante el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, del derecho de petición cuya respuesta deprecia.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al derecho de petición, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

3.2 Ahora, en lo que concierne a la Ahora, en lo que tiene que ver con manera de presentar y radicar las peticiones, la misma ley 1755 de 2015, en su artículo 15 previene que las “...Las peticiones podrán presentarse **verbalmente** ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de esta, o por **escrito**, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...”.

Precisando más adelante la misma disposición en el Parágrafo 1° que “...En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos...”, lo que significa claramente, que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, y que cuando se utilice ésta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o si se envió a través de cualquier otro medio de comunicación, debe acreditarse la fecha de su envío, siendo ésta la que se tendrá como de recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual va dirigida.

Si esto es así, es evidente que sobre la accionante radica la carga de la prueba, cual es la de demostrar al Juez constitucional, así sea con prueba si quiera sumaria que en efecto radicó el derecho de petición ante la autoridad o el particular que es acusado de vulnerar el mencionado derecho, ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud, cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que “...la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se **exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante.** Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.**”

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.** En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición,** a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”¹. (Resaltado y subrayado por el Juzgado)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 2011

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales aquí citados, desde ya advierte esta Juez Constitucional la revocatoria del fallo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

Para demostrar la existencia y radicación del derecho de petición elevado por la actora ante la accionada, aportó una solicitud dirigida al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, de la cual se advierte un código de barras y la indicación “Al contestar por favor cite estos datos. Radicado No. 202112080464251. Fecha 28/12/2021 03:36:36 p.m.”

Al respecto el encartado **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, indicó en la respuesta allegada que revisada su base de datos no encontró petición alguna con los datos aportados por la parte actora, consignados en el derecho de petición.

En ese orden, advierte esta Juez, que si bien el derecho de petición aportada por la actora no tiene una insignia, logo u otro distintivo que permita de manera inmediata inferir que dicho radicado corresponde a la entidad encartada, esto es, que fue presentando ante la misma, no es menos cierto, que el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, no aportó prueba alguna que soporte su afirmación de no conocer el derecho de petición elevado por la actora o que dicho radicado no corresponda esa entidad, por vía de ejemplo, no indicó y/o aportó prueba de las constancias que esa entidad asigna e impone a las peticiones recibidas tanto por vía física como virtual o por teléfono, que no dejara ningún margen de duda al respecto, por lo tanto para este Despacho se tiene por sentado que la mencionada petición si fue radicada ante la encartada, sin que la misma hubiera sido resuelta de fondo al proferimiento de esta sentencia.

Maxime cuando, con la notificación de la presente acción constitucional le fue reenviado el derecho de petición cuya respuesta se depreca, sin ni siquiera haberse efectuado un pronunciamiento a dicha petición o señalar un término (artículo 14 de la Ley 1755 de 2015) para emitir la misma, pese a habersele notificado con el auto admisorio de la acción de tutela.

Corolario, es evidente que la entidad accionante se encuentra a merced de la accionada ante la ausencia de una respuesta congruente y de fondo a la petición radicada desde el 28 de diciembre de 2021, vulnerándose con ello su derecho fundamental de petición, por lo que cumplidos plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para proteger este derecho fundamental, se revocará la sentencia proferida por el apoderado de instancia el pasado diez (10) de julio de la presente anualidad, pues, se insiste la parte accionante si aportó el derecho de petición objeto de la acción con un sticker de radicado desde hace más de seis (6) meses, y si bien como se mencionó la accionada señaló no contar con ese registro, véase que para sustentar su dicho únicamente hizo referencia a su base de datos, y no mereció pronunciamiento el sello de radicado, por lo que, no es viable como se hizo por el juez de primera instancia imponer cargas adicionales al petente para acreditar la radicación de su solicitud, máxime cuando la radicación de la petición se hizo presencial y no por un canal virtual.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo adiado diez (10) de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** al Director o quien haga sus veces de representante legal del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición elevada por la accionante **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, el pasado 28 de diciembre de 2021 con numero de radicado No. 20212080464251.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58910137a57fde83f93343b1482bca4ec939aff231872078f297b291ded4f462**

Documento generado en 16/08/2022 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>